



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL INE, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD y OBJETIVIDAD.

El suscrito, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL INE, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD y OBJETIVIDAD, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral (**INE**) es la autoridad en materia electoral, cuya función central es vigilar que en las elecciones se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales en esta materia, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto. En otras palabras, las y los consejeros electorales que integran este órgano, deben guiar su conducta y desempeño en estricto apego a los principios enunciados; es decir, en todo momento deben ser un arbitro electoral imparcial, por lo cual, deben abstenerse de conductas que pudieren implicar favorecer o perjudicar a determinada candidata o candidato y/o partido político.

Haciendo un poco de historia, tenemos que **de 1917 a 1988**, la organización de las elecciones en México, correspondió a una especie de Comisión Federal de Vigilancia Electoral, adscrita a la Secretaría de Gobernación de la Presidencia; lo cual, obviamente no contribuyó a la democracia y, por ende, no garantizaba elecciones libres, auténticas y democráticas en nuestro país.



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Aquí, vale la pena recordar el tan comentado y documentado fraude electoral de 1988, con la famosa “caída del sistema” que otorgó un triunfo muy cuestionado el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Es en este contexto histórico, que en en **1990**, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del **Instituto Federal Electoral (IFE)**, a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.

La reforma electoral aprobada en **1994**, instituyó la figura de "**Consejeros Ciudadanos**", personalidades propuestas por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros sin considerar la profesión o título que poseyeran. Por su parte, los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto en las decisiones del Consejo General.

En **1996**, se realiza una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los aspectos más importantes de esta reforma destaca que se reforzó la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y se reservó el voto dentro de los órganos de dirección para los consejeros ciudadanos.

Finalmente, mediante la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, se rediseñó el régimen electoral mexicano y **transformó el Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE)**, a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales a fin de buscar garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral.

Como podemos observar, a través de la evolución histórica del arbitro electoral en nuestro país, si bien es cierto, existe un avance por democratizar a la autoridad encargada de organizar las elecciones en México, también lo es, que debemos fortalecer el marco legal para que su actuación se apegue a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Al respecto, es oportuno señalar que actualmente el texto constitucional, en el artículo 41, fracción V, apartado A, establece:

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

Artículo 35.

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, **así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.** En su desempeño aplicará la perspectiva de género.*

De la transcripción de tales preceptos jurídicos, es claro que la actuación y desempeño de las y los consejeros electorales del INE, debe ser transparente, imparcial y honesta, a fin de garantizar elecciones auténticas, libres y democráticas.

No omito mencionar, que a lo largo de la historia el IFE hoy INE, ha tenido actuaciones y decisiones que han sido muy cuestionadas, recordemos simplemente las elecciones presidenciales de 2016 y 2012, por señalar algunos casos.

En razón de todo lo expuesto, consideramos viable establecer expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **las Consejeras y Consejeros Electorales, deberán abstenerse de realizar conductas que impliquen favorecer o perjudicar a las personas candidatas y/o los partidos políticos, influyendo en la equidad de la contienda electoral y vulnerando con ello el principio de imparcialidad.**

Por ello, se propone adicionar un numeral 2, al artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se puede observar en el cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En todo momento las Consejeras y Consejeros Electorales, deberán abstenerse de realizar conductas y emitir opiniones que impliquen favorecer o perjudicar a las personas candidatas y/o a los partidos políticos, afectando la equidad de la contienda electoral y vulnerando con ello el principio de imparcialidad. Su actuación y desempeño se llevará a cabo observando estrictamente los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior.</p>

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL INE, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD y OBJETIVIDAD.

Único. – Se propone adicionar un numeral 2 al artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 35.

1. ...

2. En todo momento las Consejeras y Consejeros Electorales, deberán abstenerse de realizar conductas y emitir opiniones que impliquen favorecer o perjudicar a las personas candidatas y/o a los partidos políticos, afectando la equidad de la contienda electoral y vulnerando con ello el principio de imparcialidad. Su actuación y desempeño se llevará a cabo observando estrictamente los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 28 de abril de 2021.

Sen. Martí Batres Guadarrama